

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL
JUZGADO DEL TRABAJO II

ACTUACIONES N°: 1404/13



H103024340115

JUICIO: FRADEJAS SERGIO GUILLERMO c/ COOPERATIVA DE TRABAJO
SERCOOP LTDA. Y OTROS s/ COBRO DE PESOS.- 1404/13

San Miguel de Tucumán, mayo de 2023.

AUTOS Y VISTOS: para dictar sentencia definitiva en los autos caratulados "*Fradejas Sergio Guillermo c/ Cooperativa de Trabajo SERCOOP LTDA y otros s/ cobro de pesos*", Expte. 1404/13, que tramitan por ante éste Juzgado del Trabajo de la II° Nominación, de donde

RESULTA

DEMANDA: a fs. 6 se apersonó el letrado Javier Alejandro Bustos, con el patrocinio letrado del Dr. Carlos Guillermo Gustavo Brito, adjuntando Poder Ad-Litem (fs.2) para actuar en nombre y representación del Sr. Fradejas Sergio Guillermo, DNI N° 20.159.261, con domicilio en España 3746 de ésta ciudad capital, e inician demanda en contra de la COOPERATIVA DE TRABAJO SERCOOP LTDA., con domicilio en calle Maipú N° 50, 5° piso "C", de la ciudad de San Miguel de Tucumán, Tucumán, y en contra de la totalidad de los integrantes del consejo de administración de dicha institución y los miembros de la sindicatura, Acevedo Julio Germán, Zabala Patricia, De los Ríos José Mitre, Mitre Rita Daniela y Zuviria Carolina, por la suma de \$201.975,71 en concepto de (i) indemnización por antigüedad, (ii) Preaviso y SAC s/ preaviso, (iii) haberes del mes de despido, (iv) integración mes de despido y SAC s/ integración mes de despido, (v) haberes correspondientes al período Febrero a Abril de 2012, (vi) SAC proporcional, (vii) vacaciones proporcionales y SAC s/ vacaciones, (viii) multa art. 80 LCT, (ix) multa art. 1 ley 25.323, (x) multa art. 2 ley 25.323, (xi) multa art. 132 bis LCT, (xii) conducta temeraria y maliciosa, art. 275 LCT, (xiii) art 14 ley 14.546, (xiv) diferencias salariales y (xv) comisión por ventas y cobros, con más sus intereses, costas y gastos del juicio, o lo que más o menos considere a la hora de dictar sentencia. Asimismo, solicitó que la demanda otorgue a su mandante certificado de trabajo, certificación de remuneraciones y servicios y constancia de aportes al Sistema de la Seguridad Social con los datos reales de registración y los importes mensuales que la sentencia establezca.

Comienza el relato de los hechos manifestando que el

Sr. Fradejas ingresó a prestar servicios para la Cooperativa demandada en fecha 05/08/09, prácticamente desde los inicios de la misma, habiéndose desempeñado desde un principio como empleado sin registrar. Luego, en el mes de Abril del año 2010, lo incorporaron con el carácter de socio cooperativista. Durante todo el lapso de la vigencia del contrato, el actor siempre prestó servicios como viajante de comercio en nombre y representación de la Cooperativa demandada, realizando tareas de vendedor, cobrador, y además de ello, realizaba diferentes relaciones institucionales con las empresas públicas y privadas a quienes les vendía, brindaba servicios y cobraba por los mismos en nombre y representación de la accionada.

Su jornada de trabajo se prolongaba de lunes a sábados en el horario de 9 a 18 hs., siendo que algunos días de la semana trabajaba en horario nocturno, cuando el rubro lo requería, percibiendo una retribución que ascendía a la suma de \$1.500. Además, cobraba comisiones mensuales por la suma de \$1.795,99, sin importar a la Cooperativa lo acordado con el trabajador en éste concepto, consistiendo el mismo en el 5% del total de las ventas y en un 5% por el total de las cobranzas por el empleado en nombre y representación de la demandada. Señala que la remuneración que percibía como monotributista asociado, revestía el carácter de no remunerativo, abonando la retribución con "Recibo de Retribución de asociado".

Respecto al distracto, expresa que al Sr. Fradejas el día 12/04/12 se le prohibió el ingreso a trabajar en la Cooperativa, por lo que remitió telegrama laboral (en adelante TCL) en fecha 19/04/12 a que le aclaren su situación laboral; y habiendo omitido y/o evadido contestar la misma, fue ante el silencio que en fecha 24/04/12 el actor se consideró gravemente injuriado, dándose por despedido por exclusiva culpa y responsabilidad de la accionada. Además, y a los fines de preservar sus intereses, se vio obligado a obtener una respuesta satisfactoria de parte de aquellos quienes, presumiblemente, ostentaban alguna relación laboral con la Cooperativa de Trabajo y que, a la postre, resultan solidaria e ilimitadamente responsables por el crédito del actor. Por ello, procedió a cursar sendas notificaciones a los que su mandante consideraba que tenían relación laboral, o mejor dicho, a quienes el actor les proveía de servicios en nombre y representación de la Cooperativa demandada en forma mensual, habitual y consecutiva durante toda la relación laboral fraudulenta que los unió. Así, remitió en fecha 29/06/12, y con el mismo tenor que el TCL de fecha 19/04/12, intimación a las empresas SLAME GONZALES ALBERTO, CONSTRUCTORA GORDILLO SRL, MULTIGAS SRL, LECFER VIAJES Y TURISMO y ULTRAGAS S.A., quienes contestaron negando las pretensiones del actor y tener alguna vinculación con él; y

ante dichos rechazos, se dio por despedido con cada uno de las empresas antes mencionadas.

Respecto a la extensión de responsabilidad a los miembros del consejo de administración y de la sindicatura, manifestó que amplía la demanda en contra de ellos en su condición de responsables solidarios en la administración de la totalidad de los recursos de dicha Cooperativa, incluidos los recursos humanos. Así, habiendo existido ilegalidad manifiesta en la administración de la Cooperativa, sumado a la negación por parte de la misma a la relación laboral existente, solicitó se haga extensible su responsabilidad a los mismos, fundando su pedido en la teoría de la penetración y en el art. 59 de la LSC. Cita jurisprudencia aplicable.

Finaliza su escrito de demanda fundamentando los rubros reclamados y practicando planilla de los mismos; fundó su derecho en la LCT, CCT 308/75, leyes 14546, 19550, 20377, 25.323, ley provincial N° 3910 y Decreto PEN N° 1173/02, doctrina y jurisprudencia aplicable; adjuntó documentación y solicitó se haga lugar a su pretensión.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA: a fs. 172 se apersonó el letrado Luciano Rodríguez Rey, adjuntando Poder General para Juicios (fs. 170/171) para actuar en nombre y representación de la Cooperativa de Trabajo SERCOOP LTDA. Asimismo, el mencionado letrado se apersonó como patrocinante de Acevedo Julio Germán, Zabala Patricia, De los Ríos José, Mitre Rita Daniela y Zuviria Carolina.

En primer lugar interpuso excepción previa de incompetencia en los términos del art. 65 CPL manifestando que, pese a todo lo manifestado por el actor en su escrito de demanda, lo cierto es que se encuentra entre un dilema suscitado entre un asociado de una cooperativa y la asociación cooperativa que integra. Así, las disposiciones de la LCT y demás normativas del derecho del trabajo no podrán válidamente ser aplicadas al caso tratado en autos al tener el actor carácter de asociado y su representante una cooperativa de trabajo que cumple absolutamente todas las disposiciones de la ley 20.377, como tal se rige por dicha ley, y supletoriamente por la ley 19.550 de Sociedades Comerciales en los supuestos en que la ley de sociedades se concilie con la ley y naturaleza de las cooperativas. Explica que el objeto social de las cooperativas de trabajo es brindar ocupación a los asociados y el trabajo de éstos, constituye su aporte, es decir, una persona no puede ser asociado de una cooperativa de trabajo sino trabajando en ella. Por ello, la relación que existe entre la cooperativa y el asociado es un acto cooperativo y no un contrato de trabajo. Así, no hay subordinación jurídica ni técnica,

como así tampoco económica. Sus asociados no perciben sueldo, honorarios o comisiones (ni salarios), siendo que su retribución es igual a su participación en el resultado de la empresa socio-económica, común e idéntica en su naturaleza jurídica. Siendo ello así, no advierte la razón por la cual la cuestión planteada no puede dirimirse en el fuero civil y comercial. Cita jurisprudencia aplicable al caso.

Antes de continuar con la reseña de la contestación de demanda, me parece necesario aclarar que el tema de la incompetencia deducida por la demandada, ha devenido de tratamiento inoficioso; atento que la parte demandada consintió la competencia de éste fuero del Trabajo, al continuar con el trámite procesal de la presente Litis; luego que fuera decidida la falta de personería (fs. 246) y el planteo de inconstitucionalidad (fs. 241/243), convalidando la continuidad de la causa con la apertura a prueba (de fs. 248), ofreciendo y produciendo las mismas, compareciendo a la audiencia del art. 69 CPL, y el resto de la tramitación de la causa según su estado, hasta el presente.

Así las cosas, considero que la accionada realizó una convalidación o consentimiento de la competencia de este fuero laboral para continuar entendiendo en el presente juicio, al no articular ninguna remedio procesal en contra de la continuidad del trámite ante el fuero (luego de ordenarse la apertura a pruebas), lo que incluso se puede interpretar también como un desistimiento tácito de la defensa de incompetencia. Es que, conforme surge de las constancias de autos, si bien es cierto que esbozó un planteo de incompetencia, no es menos cierto que luego de la contestación de la parte actora de fs. 236, y resuelta la inconstitucionalidad y falta de personería, **se procedió a la apertura a pruebas de la Litis, habiendo las dos partes ofrecido medios probatorios, posteriormente se celebró la audiencia de conciliación y luego se produjeron las pruebas presentadas por ambas partes.** Por lo tanto, considero que la parte demandada, consintió la competencia del fuero laboral para seguir entendiendo en la presente causa, e incluso se debe considerar desistida tácitamente la defensa inicialmente articulada.

Sobre éste tipo de conductas procesales (convalidando la continuidad de la causa, sin objeción alguna e interviniendo activamente ante este fuero laboral, a lo largo del trámite del juicio), considero oportuno tener presente lo establecido la jurisprudencia que comparto, que expresó: *“El art 214 del CPCC faculta a las partes para pedir la declaración de la caducidad de la instancia, antes de haber consentido ningún trámite del proceso. El acuse de la caducidad es un típico acto suspensivo del proceso, por que origina una cuestión previa que imposibilita proseguir el mismo hasta tanto no se sustancie y resuelva el planteo*

(Conf. Colombo, "Cod. Procesal" - t II pag 672). Pero así como el consentimiento de cualquier actuación del Tribunal o de las partes después de cumplido el plazo de la perención, produce la convalidación o purga de la caducidad, el consentimiento de los actos impulsivos del proceso, después del acuse de la caducidad, impone concluir que el interesado "desistió en forma tácita de la pretensión de caducidad articulada" (Maurino: "Perención de la Instancia", pag. 347). En el caso de autos la demandada ha consentido expresamente la prosecución del proceso, al allanarse expresamente al planteo de la actora sobre la apertura a prueba de la causa, y la posterior producción de las mismas. Por lo que cabe tener a la demandada por desistida del planteo de caducidad de la instancia. (DRES.: JORRAT - ALONSO (EN DISIDENCIA) - RODRIGUEZ PRADOS DE BASCO". (CAMARA CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - Sala 3 SERVICIO PROVINCIAL DE AGUA POTABLE Y SANEM. Vs. TERRAF ELENA S. S/ APREMIOS (Nro. Sent: 532 Fecha Sentencia 20/12/2004). Lo destacado me pertenece.

Es por ello, que considero que la esbozada defensa de incompetencia deducida por la parte demandada, deviene de tratamiento inoficioso, atento a que la accionada consintió la competencia de éste fuero laboral para entender en la presente causa, debiéndose interpretar como desistida tácitamente dicha defensa; por lo que corresponde continuar con su estudio y resolución.

Continuando con el examen de la contestación de la demanda, la accionada también negó todos y cada uno de los dichos del actor en su escrito inicial, dejando planteada la falta de acción y la limitación de responsabilidad de los demandados Acevedo, Zabala, De los Rios, Mitre y Zuviría, por no tener vinculación jurídica ni fáctica con el actor que, como asociado a la cooperativa, cumplía sus servicios como socio dentro de la cooperativa conforme lo habilita la ley N° 20.377. En apoyo a las defensas invocadas, ésta parte manifiesta que no existen normas en la Ley de Sociedades Comerciales que a priori y genéricamente responsabilicen a socios, directos, administradores o síndicos de las sociedades anónimas por las obligaciones asumidas por la sociedad, siendo la regla que la actuación del ente compromete su propia responsabilidad, y no la de las personas que lo integran, y que los actos de los administradores realizados en buen desempeño del cargo, con la lealtad y diligencia de un buen hombre de negocios, son sólo imputados a la sociedad. Cita jurisprudencia.

Por otro lado, expresó en su responde que el actor se asoció de manera voluntaria a la Cooperativa de Trabajo, suscribiendo al efecto la solicitud correspondiente para ingresar en calidad de socio a la entidad, siendo

incorporado a ésta mediante el procedimiento establecido por la ley vigente. Así, cumplió actos cooperativos, que son aquellos realizados entre la cooperativa y sus asociados y por ellos entre sí, en el cumplimiento y obtención de los fines institucionales, prestando sus servicios dentro de la cooperativa con todos los recaudos legales exigidos, cumpliendo así el objeto social de la entidad, ya que se trata de un esfuerzo común de todos los integrantes de la cooperativa de trabajo donde todos se benefician o perjudican con dicho esfuerzo a través de la correspondiente prestación de actos y servicios cooperativos.

Así las cosas, considera que el actor pretende desconocer su calidad de asociado y, en consecuencia, el carácter cooperativo de los actos realizados (art. 4 ley 20.337) para la demandada con el único objetivo de obtener un beneficio económico a su favor, que no es otra cosa que un enriquecimiento sin causa, razón por lo cual su pretensión debe ser rechazada totalmente. El Sr. Fradejas era asociado de una cooperativa de trabajo, sabiendo además que su relación no se rige por la LCT y demás legislación laboral, sino por la Ley de Cooperativas N° 20.337, ya que al ser socio interno de una cooperativa de trabajo, implica justamente trabajar para la misma, con los beneficios y pérdidas que ello implica; motivo por el cual, la pretensión deducida por el actor en contra de su parte debe ser rechazada.

Finaliza su escrito de contestación fundando su derecho en las disposiciones pertinentes del Código de Comercio, Ley 20.337, Código Civil y en la doctrina y jurisprudencia aplicable; impugnando la planilla confeccionada por el actor y ofreciendo prueba; solicitando se rechace la acción intentada en su contra, con expresa imposición de costas a la contraparte.

APERTURA A PRUEBAS: la causa fue abierta a pruebas a fs. 248 al solo fin de su ofrecimiento; ofreciendo pruebas ambas partes y convalidando la continuidad del trámite ante el fuero laboral.

AUDIENCIA ART. 69 CPL: los apoderados de las partes comparecieron a la audiencia de conciliación prevista en nuestro digesto procesal vigente, y al no haber conciliación, se procedió a proveer las pruebas presentadas.

INFORME ART. 101 CPL: el actuario informó sobre la actividad probatoria de autos a fs. 615.

ALEGATOS Y AUTOS PARA SENTENCIA: la parte actora presentó sus alegatos a fs. 618 y la demandada a fs. 625, quedando los presentes autos en condiciones de ser resueltos.

CONSIDERANDO

ACLARACIONES PRELIMINARES:

Antes de ingresar al examen resolución de la presente sentencia de fondo, debo puntualizar que todo el trámite de la esta controversia fue sustanciado por las normas del CPL y con la aplicación supletoria de la ley 6176 y sus modificatorias. Por lo tanto, lo primero que debo puntualizar es que por imperio de lo normado en el Art. 822 CPCCT de la ley 9531 y sus modificatorias, la presente sentencia será resuelta conforme a la normativa anterior; es decir, el CPL y con la aplicación supletoria de la ley 6176 y sus modificatorias; por cuanto se trata de una juicio íntegramente sustanciado a la luz de los mencionados digestos normativos y se encuentra solamente pendiente el dictado de la sentencia; razón por la cual, corresponde dictar resolución aplicando el articulado de los mismos.

I. CUESTIONES CONTROVERTIDAS O DE JUSTIFICACIÓN NECESARIA: Corresponde determinar cómo puntos contradictorios a tratar aquellos hechos que requieren un previo análisis de la plataforma fáctica de autos y poder así llegar a dilucidar la verdad objetiva del caso, conforme al principio de la sana crítica racional. Asimismo, es pertinente encuadrar los supuestos probados, dentro de las normas aplicables al caso concreto.

En consecuencia, las cuestiones controvertidas a dilucidar y de justificación necesaria, conforme al art. 265, inc. 5, del CPCC, son las siguientes:

- 1) Existencia de una relación laboral entre el Sr. Fradejas y la Cooperativa demandada. En su caso, características de la misma.
- 2) En caso de probarse la relación: el distracto: fecha, causa y su justificación; la procedencia, o no, de los rubros reclamados;
- 3) Intereses, costas y honorarios.

II. ANÁLISIS DEL PLEXO PROBATORIO ATINENTE A TODAS LAS CUESTIONES LABORALES.

Atento las probanzas en juicio rendidas a la luz de lo prescripto por los arts. 32, 33, 40, 308 y Cctes. del CPCC (de aplicación supletoria en el fuero laboral), a fin de resolver los puntos materia de debate, y sin perjuicio que por el principio de pertinencia el juez puede limitar su análisis solamente a aquella prueba que considere conducente, atento los principios de la sana crítica racional, se analiza la plataforma probatoria común a todas las cuestiones propuestas:

PRUEBAS DE LA ACTORA

II.1. INSTRUMENTAL: a fs. 349 la parte actora ofreció como prueba instrumental la documentación acompañada con la demanda y las

constancias de autos.

II.2. INFORMATIVA: a fs. 365/379 glosa informe del Correo Oficial; a fs. 386/388 glosa informe de la SET; a fs. 390/399 la Cooperativa demandada contestó el informe solicitado; la empresa Gordillo Empresa Constructora SRL contestó lo solicitado a fs. 408; ANSES informó lo solicitado a fs. 410; la AFIP contestó a fs. 419/422 y a fs. 427/432; LECFER EVT S.A. contestó lo solicitado a fs. 443.

II.3. TESTIMONIAL: los testigos Correa Zeballos Armando Rubén (fs. 465) y Fernández Julio (fs. 466), comparecieron a responder el cuestionario propuesto por la parte actora a fs. 446.

II.4. PERICIAL CONTABLE: el perito Juan Ernesto Gangemi presentó la pericia solicitada a fs. 506/509

II.5. EXHIBICIÓN: la demandada cumplió con la exhibición requerida por la parte actora a fs. 540/573.

II.6. ABSOLUCIÓN DE POSICIONES: el apoderado de la Cooperativa demandada compareció a fs. 594 a contestar el pliego propuesto por la parte actora.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

II.7. DOCUMENTAL: a fs. 597 la parte demandada ofreció como prueba documental las constancias de autos.

II.8. TESTIMONIAL: los testigos Calvimonte Maria Martha (fs. 605) y Zabala Patricia Alejandra (fs. 606) comparecieron a contestar el cuestionario propuesto por la demandada a fs. 601.

II.9. INFORMATIVA: el Instituto Provincial de Acción Cooperativa y Mutual (IPACYM) contestó lo solicitado a fs. 611.

III. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. ACLARACIÓN

PRELIMINAR: Antes de ingresar al tratamiento y resolución puntual de cada una de las cuestiones o temas controvertidos, considero importante mencionar que, cuando corresponda ingresar al examen, ponderación y valoración de las pruebas, lo haré siguiendo las líneas directrices trazadas por el Máximo Tribunal de la Nación, en el sentido que -como principio- los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas las cuestiones que proponen a su consideración, ni a tratar una por una todas las pruebas ofrecidas y producidas, sino tan solo deben analizar y ponderar las cuestiones y pruebas que consideren relevantes o conducentes para la decisión del caso.

En efecto, desde largo tiempo atrás la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, CSJT), ha sostenido -ya en el año

1964- que: *“Los jueces no están obligados a considerar todas las defensas y pruebas invocadas por las partes, sino sólo aquellas conducentes para la decisión del litigio”* (CSJN, in re: “Benítez, Dermidio c/ Compañía Sansinena S.A.”; “Damiani, César M. c/ Rapaport, Samuel”; “Fernández, González y Tacconi, S.R.L. c/ Madinco S.R.L.”; Torulice o Tortolice, Francisco c/ Blass del Yesso, Domingo”, entre otros, años 1964 publicada en Fallos: 258:304).

Este mismo criterio fue reiterado y ampliado en numerosos pronunciamientos posteriores (y aún está plenamente vigente), y deja muy en claro que: *“los jueces del caso no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones, ni a tratar todas las cuestiones expuestas y examinar los argumentos que, en su parecer, no sean decisivos”* (CSJN - in re: “Ogando, Adolfo -Suc.- c/ Barrenechea, María”, 24/03/1977, Fallos: 297:222; “Traiber c/ Club Atlético River Plate” del 04/07/2003, Fallos: 326:2235, entre muchos otros).

Bajo las líneas directrices enunciadas serán abordadas y analizadas -en cada caso- las cuestiones y pruebas producidas en autos, en cuanto resulten conducentes para la resolución del caso.

IV. PRIMERA CUESTIÓN: Existencia de una relación laboral entre el Sr. Fradejas y la Cooperativa demandada. En su caso, características de la misma.

IV.1. El actor manifestó que ingresó a prestar servicios para la Cooperativa demandada en fecha 05/08/09, prácticamente desde los inicios de la misma, habiéndose desempeñado desde un principio como empleado sin registrar, hasta que en el mes de abril del año 2010, lo incorporaron en carácter de socio cooperativista. Durante todo el lapso de la vigencia del contrato, el actor siempre prestó servicios como viajante de comercio en nombre y representación de la Cooperativa demandada, realizando tareas de vendedor, cobrador, y además de ello, realizaba diferentes relaciones institucionales con las empresas públicas y privadas a quienes les vendía, brindaba servicios y cobraba por los mismos en nombre y representación de la accionada.

IV.2. Por su parte, la demandada expresó que el actor se asoció de manera voluntaria a la Cooperativa de Trabajo. Así, cumplió actos cooperativos, que son aquellos realizados entre la cooperativa y sus asociados y por ellos entre sí, en el cumplimiento y obtención de los fines institucionales, prestando sus servicios dentro de la cooperativa con todos los recaudos legales exigidos, cumpliendo así el objeto social de la entidad. Así las cosas, considera que el actor

pretende desconocer su calidad de asociado y, en consecuencia, el carácter cooperativo de los actos realizados (art. 4 ley 20.337) para la demandada con el único objetivo de obtener un beneficio económico a su favor, que no es otra cosa que un enriquecimiento sin causa, razón por lo cual su pretensión debe ser rechazada totalmente, ya que su relación no se rige por la LCT y demás legislación laboral, sino por la Ley de Cooperativas N° 20.337, ya que al ser socio interno de una cooperativa de trabajo, implica justamente trabajar para la misma, con los beneficios y pérdidas que ello implica.

IV.3. Planteada así la cuestión, corresponde aclarar previamente que en éste caso en que se halla controvertida la existencia de la "relación laboral" entre las partes, considero necesario puntualizar que -como regla general- se tiene dicho que a los fines de tornar operativas las presunciones previstas en la Ley 20.744, es necesario que los "elementos probatorios aportados al proceso" *comprueben y acrediten la efectiva prestación de servicios de la actora a favor del demandado y bajo la dependencia de éste*, conforme lo prescriben los Arts. 21, 22 y 23 de la LCT, contando al efecto la parte actora, con la mayor amplitud probatoria para poder aportar al proceso todos los elementos necesarios, suficientes y pertinentes para lograr el convencimiento en el juez, de que los hechos sucedieron en la forma que afirma en su demanda.

Asimismo, cabe recordar el criterio expuesto por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán (CSJT) al analizar la normativa laboral prevista para los casos en que se encuentra controvertida la existencia de la relación laboral, al expresar: *"El art. 23 LCT prevé en sus dos párrafos situaciones en las que asigna a la presunción un sentido especial, así como también a la prueba para desvirtuarla. El primer párrafo, alude a los casos en que frente a la reclamación del actor, el demandado niega la relación (entendida ésta como vínculo jurídico entre las partes, no como mera prestación o ejecución del acto al que refiere el art. 22 LCT), por lo cual ante la acreditación de uno o varios hechos de ejecución de aquella, la ley presume que se los ha ejecutado en virtud de la existencia de un contrato que obligaba a aquella prestación. El contrato presumido será de la misma naturaleza que los actos o servicios acreditados. Si dichos actos o servicios responden a los de carácter laboral, la relación contractual que se sigue de la presunción, será de esa índole. Si por el contrario, si del hecho de la prestación no surge la "dependencia", la relación contractual no será laboral. En consecuencia, el actor no sólo debe probar la prestación del servicio, sino también su carácter dependiente o dirigido. A su turno, el segundo párrafo del art. 23 LCT, refiere a aquellos casos en que el empleador recurre a la simulación o al fraude laboral, por medio de las cuales*

pretende eludir las consecuencias del incumplimiento contractual (simulando la realidad o bien o encubriéndola en otra figura normal del derecho). Develada la realidad de la situación, a través de la remoción del velo que la cubría o de la falsedad de la causal invocada, queda acreditado el carácter de la prestación de servicio como trabajo en relación de dependencia, lo cual hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que se acredite que quien lo prestó es un trabajador autónomo. En definitiva, como se adelantara, esta Corte reiteradamente sostuvo que la prestación de servicios que genera la presunción, es la de servicios bajo la dependencia de otro, pues sólo éstos son los que se contemplan en la tipificación legal del contrato y de la relación de trabajo -arts. 21 y 22, LCT- y, por lo tanto, la carga de la prueba de la posición de dependencia o subordinación no resulta alterada por la presunción, sino que, por el contrario, de esa prueba depende que aquella entre a jugar. Consecuentemente, el solo hecho de que se acredite la prestación del servicio, no significa que deba presumírsele de carácter laboral. A la luz de lo expuesto, teniendo en cuenta que en el caso la demandada negó categóricamente la existencia de la relación laboral, la interpretación de la Cámara sobre el alcance de la presunción contenida en el art. 23 de la LCT no merece reparo. Por lo tanto, los agravios del recurrente vinculados a que la mera acreditación de la prestación de servicios tornaba aplicable la referida presunción y a que la demandada no logró desvirtuarla mediante prueba en contrario, no pueden prosperar.” (CSJT, Sent. N° 303, 20/03/2017, “Caro Roque Roberto vs. Asociación Fitosanitaria del Noroeste Argentino (AFINOA) s/ Cobro de pesos”).

En el supuesto de autos, el actor planteó la existencia de una relación laboral y los demandados desconocieron la misma en forma categórica. Consecuentemente, siguiendo la línea del pensamiento e interpretación sustentada por el máximo tribunal provincial, ante la negativa rotunda de los accionados, *corresponde a la parte actora probar la prestación de servicios en relación de dependencia para el demandado, para que se torne aplicable lo establecido en la primera parte del art. 23 de la LCT, y se presuma que tales servicios fueron prestados a raíz de la existencia de un contrato de trabajo.*

En definitiva, es el accionante quien tenía la carga procesal de demostrar **no sólo la prestación efectiva de servicios** a favor de la Cooperativa demandada, sino que además, **que esa prestación era brindada en un marco donde estaban presentes las notas típicas de una relación de carácter dependiente (subordinación técnica, económica y jurídica y el carácter intuito personae de las prestaciones)**, y poder recién hacer operar a su favor las presunciones establecidas tanto en el art. 23 de la LCT.

Otro tema que es importante puntualizar, antes de proseguir con el análisis, está dado por las reglas de la carga de la prueba, que constituye “imperativo” establecido en el propio interés de cada uno de los litigantes. Es por cierto una distribución, no del poder de probar que lo tienen las dos partes, sino una distribución del riesgo de no hacerlo. No supone, pues, ningún derecho del adversario sino un imperativo de cada litigante, que se verá beneficiado, o perjudicado, en la medida que cumpla, o no, con la carga procesal respectiva.

En el sentido que venimos exponiendo, Nuestra Corte Local ha expresado: “...El art. 302 del CPC y C es claro en cuanto a que la carga de la prueba incumbe a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido y que cada parte debe probar el presupuesto de hecho de la norma que invoca como fundamento de su pretensión. Dado que en autos la existencia de la relación laboral... afirmada por el actor y negada por el demandado, era un hecho controvertido, la carga de su prueba recaía sobre aquel...” (Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral y Contencioso Administrativo - in re: “Toscano Carlos Alberto vs. Mario Cervice e Hijos SACIAFI S/ Cobro de Pesos” - Sentencia 1183 del 15/08/2017).

Bajo esas líneas directrices, me abocaré al análisis del cuadro probatorio, para determinar y decidir si el actor **FRADEJAS** ha logrado probar la efectiva prestación de servicios a favor de la **COOPERATIVA** demandada, en las condiciones antes apuntadas (*dirigida o bajo dependencia*), en razón que esos hechos constituyen el presupuesto fáctico de su pretensión, y que ella tenía la carga de acreditarlo.

Aclarados tales conceptos, e ingresando en el análisis de las constancias de autos y de las pruebas aportadas por las partes, anticipo que el actor **no ha probado con suficiencia, seguridad, y en forma asertiva y fehaciente, la relación de dependencia laboral**, en los términos invocados en la demanda.

IV.3.a) En primer lugar y estando controvertida la existencia de la relación laboral que unía a las partes (caso de trabajo no registrado o en negro), corresponde analizar la prueba testimonial, la cual se erige como pilar fundamental para dirimir este tipo de conflictos.

En ese contexto, a los fines de analizar la naturaleza jurídica de los servicios llevados a cabo por la accionante, corresponde tener presente que la “prueba testimonial” constituye un elemento de relevancia y que, para que las declaraciones testimoniales tengan fuerza legal y convictiva para el juez, *deben ser específicas, imparciales, objetivas y conducentes; emanar de*

personas no interesadas material o moralmente en la suerte del litigio; ser fehacientes, claras y estar referidas a los hechos efectivamente planteados y controvertidos por las partes.

Ello hace que su apreciación y valoración deba efectuarse en forma estricta y requiera el apoyo de una serie de factores, y que todo en conjunto permita conocer con escaso margen de error si cada testigo se conduce con veracidad, reticencia u ocultamiento, a la vez que contribuye a formar convicción sobre los hechos controvertidos en la causa.

Dicho esto y para el análisis de la plataforma fáctica de autos, cabe tener en cuenta que lo dicho por la Excma. Cámara del Trabajo de Concepción Sala II "...En la causa, tratándose de una relación laboral no registrada de los actores, las cuales debían demostrar los actores, la prueba testimonial se erigía como la fuente principal de la que habría podido el juzgador recolectar los primeros elementos, que corroborados y confirmados por el resto de la prueba formarían su convicción sobre la existencia de la relación laboral"... (Dres. Stordeur - Seguir - Sentencia N° 295 - Fecha: 05/09/2017). Es así que al invocarse una relación laboral no registrada como la que se relató en la demanda que motivó esta Litis, la prueba testimonial constituye un elemento de gran relevancia y trascendencia a los fines de acreditar la postura asumida en los actuados, prueba que en los presentes autos no se produjo.

Debe quedar claro que tanto la valoración de la prueba testimonial, como la de sus tachas, constituye una facultad discrecional (aunque debidamente fundamentada), propia y privativa de los jueces de grado, quienes razonablemente pueden inclinarse hacia aquellas declaraciones que les merecen mayor credibilidad para iluminar los hechos de que se trate, y tareas de interpretación y ponderación ésta que debe efectuarse bajo el principio de la sana crítica racional establecido por el art. 40 CPCC (supletorio).

Aclarado esto e ingresando en el análisis del testimonio rendido, trataré de examinarlo en forma pormenorizada, en razón de las características y relevancia apuntadas sobre esta prueba, en los casos donde se ha negado la relación laboral.

Ahora bien, lo puedo adelantar, del análisis de los testigos traídos a la causa por el actor, ***no surge de manera fehaciente un relato claro, concreto y circunstanciado (circunstancias de persona, tiempo y lugar), que ubiquen -en forma convincente y asertiva- al actor laborando a favor de los demandados en autos, bajo relación de dependencia.***

Por otro lado, no es un dato menor que los dichos de

los testigos del actor, se encuentran contradichos por los testigos traídos a la causa por la parte demandada, todo ello conforme lo analizaré oportunamente a lo largo de ésta sentencia.

Así, los testigos comparecientes, manifestaron:

- Correa Zeballos Armando Rubén (fs. 465): cuando se le preguntó si el Sr. Fradejas prestó servicios para la Cooperativa demandada y qué tareas desempeñaba (pregunta n° 3), dijo: *“Si, si me consta”* y *“El vendía servicios de empleo creo que es, a empresas o negocios”*. En la pregunta N° 7, amplió su respuesta respecto a las tareas del actor, manifestando: *“Tengo entendido que vendía un servicios de empleos, tercerizaban empleos o una cosa asi, con la Cooperativa. El vendía ese servicio a las empresas o comercios”*. Cuando se le preguntó si conocía la remuneración del actor (pregunta N° 9), dijo: *“No lo sabría apreciar bien, pero creo que el estaba a comisión por ventas. Generalmente todos los vendedores cobramos una comisión por ventas. De ahí no se con exactitud si tenía un sueldo o no. Comisión estoy seguro que sí. Se comisiona por venta y por cobranza. Generalmente son en negro las comisiones, no en blanco”*. Por último, cuando se le solicitó la aclaración acerca de cómo sabía acerca de la remuneración del Sr. Fradejas, dijo: **“Por comentarios de Fradejas. Y es común en una mesa de café que uno se comenta que es lo que hace, como cobra”**. (las negritas y subrayado, me pertenece).

- Fernandez Julio (fs. 466): a las mismas preguntas analizadas en el párrafo anterior, contestó: *“A LA TERCERA: Si, A) Las tareas que hacía era de vendedor”*. *“A LA SEPTIMA: Era vendedor”*. *“A LA NOVENA: No se cuánto cobraba, sé que cobraba comisiones pero la discriminación no la conozco”*. Por otro lado, cuando se le preguntó cómo eran las condiciones laborales en las que trabajaba el Sr. Fradejas (pregunta n° 8), dijo: *“A LA OCTAVA: Yo tengo entendido, que era empleado, cobraba sueldo y comisión también”*.

IV.3.b) Continuando con el análisis de los testigos comparecientes en autos, en el cuaderno de pruebas N° 3 de la parte demandada, la Sra. Calvimonte Maria Martha (fs. 605), cuando se le preguntó qué funciones desempeñaba el Sr. Fradejas en la Cooperativa (pregunta n°2), contestó: *“Era asociado”*; cuando se le preguntó si le constaba que realizaba tareas internas en la cooperativa (pregunta n° 4): dijo: *“Si, tareas de asociados”*. A su vez, cuando se le preguntó si el actor se encontraba subordinado a la dirección y disciplina de alguna otra persona (pregunta n° 5), contestó: ***“Era asociado, nada más, no era subordinado a ninguna otra autoridad”***.

Por otro lado, al contestar las aclaratorias respecto a

cómo sabía todo lo que respondió, dijo: ***“Porque compartimos una Asamblea y en la asamblea participaban los asociados. Y porque en el lugar de trabajo que teníamos asociadas las tareas cooperativas también estaba él trabajando. N°2: Yo estuve presente en una asamblea. N°3: Se de las tareas internas porque compartíamos el mismo espacio físico donde trabajábamos. Las tareas de Fradejas, él el que hacía los convenios con las empresas que prestaban los servicios para los que trabajaban los empleados”*** (todo lo destacado me pertenece).

IV.3.c) En la prueba confesional (fs.594), la parte demandada sostuvo su postura en cuanto el actor se desempeñaba a favor de la Cooperativa demandada en calidad de socio y no como un trabajador dependiente de la misma. Así, cuando respondió la posición n° 3, dijo: *“no es verdad, se trata de una cooperativa donde el actor era un asociado de la misma e integraba los organismo de toma de decisión del consejo de administración conforme se encuentra acreditada con la documental oportunamente adjuntada en autos, en consecuencia ninguna persona tiene el poder o facultad de despedir a un asociados, la decisiones la toma la asamblea general”*.

IV.4.d) De la prueba documental adjuntada en la presente Litis, en especial de la exhibida en el cuaderno de pruebas n° 5 del actor, surge a fs. 138 el “Reglamento interno de Trabajo de la Cooperativa SERCOOP”, el cual se encuentra firmado por el trabajador y no desconocido por éste en los términos del art. 88 CPL, por lo que se debe tener por reconocido y auténtico, de donde surgen las siguientes cláusulas que considero determinantes tenerlas presentes: *“Naturaleza asociativa de los asociados - Artículo cuarto: sin perjuicio de la diversidad de funciones o cargos, cada asociado tiene la obligación de trabajar personalmente en la Cooperativa, como condición de subsistencia del vínculo asociativo. La relación jurídica en la Cooperativa y el asociado es de la presentación del servicio cooperativo y la consolidación de lo fines institucionales. **No son aplicables las normas del derecho laboral en general, ni las de la figura de “socio-empleado” en particular, o cualquier otra que contradigan los principios o el derecho cooperativo**”*. Lo destacado me pertenece.

Por otro lado, y respecto al objeto de la Cooperativa demandada: *“Actividades económicas de la cooperativa. Objetivos sociales. Artículo cinco.- La Cooperativa tiene por objeto en base al aporte laboral, individual o colectivo de los asociados, asumir trabajos relacionados con las siguientes tareas: a) turismo y recreación, administración de hotelería, cursos de capacitación, mantenimiento de edificios y espacios destinados al turismo, venta de pasajes,*

charters, traslados aéreos, terrestres y fluviales, guía de turismo, visitas guiada; b) actividades relacionadas con la gastronomía en general; c) organización y desarrollo de eventos empresariales, sociales e institucionales; d) organización de campañas publicitarias, promociones comerciales, ventas y distribución de productos y mercaderías; e) investigación de mercado, encuestas y merchandising. Fomentar el espíritu de solidaridad y ayuda mutua entre sus asociados y cumplir con el fin de crear una conciencia corporativa”.

Continuando con el análisis de la documental, a fs. 137 glosa solicitud de ingreso del actor a la Cooperativa demandada en calidad de socio cooperativista, y a fs. 141/142 glosa acta de Asamblea en donde el Sr. Fradejas firmó la misma en calidad de socio.

De la documental adjuntada por el actor, surgen **“Recibos de Retribución de Asociados”** y dos talonarios de recibos identificados con la numeración “4651-4675” y “4476-4500”.

IV.4.e) En la prueba informativa, Gordillo Empresa Constructora SRL informó: *“Mi mandante no tiene ningún tipo de relación con la Cooperativa de Trabajo SERCOOP LTDA, ni tampoco tiene ningún empleado en relación de dependencia o comercial con la Cooperativa de Trabajo SERCOOP LTDA”* (informe fs. 408).

Por su parte, LECFER EVT S.A. a fs. 443 informó: *“Que mi mandante no tuvo ni tiene relación con Cooperativa de Trabajo SERCOOP LTDA, resultando en consecuencia imposible brindar la información requerida”.*

IV.5. Así las cosas, del examen de las pruebas producidas, puedo concluir lo siguiente:

IV.5.a) De la prueba testimonial del actor, que como se dijo podría erigirse como una prueba relevante a fin de acreditar los dichos del accionante (al haber sido expresamente negada la relación laboral), **no surge acreditado -en forma fehaciente y asertiva- que el actor prestaba servicios bajo relación de dependencia laboral (con sus notas características), para la cooperativa demandada; es decir, no se advierte del contenido de los testimonios, un relato sólido, circunstanciado y convincente, que permita vincular laboralmente -en los términos de un contrato de trabajo conforme las disposiciones de la LCT- al actor con la Cooperativa demandada en autos.**

Antes de continuar con el examen de los testigos del actor, no puede dejar de mencionar el **carácter inductivo y sugestivo** de las preguntas realizadas por la parte actora. Así, la formulación de la pregunta n° 3, al haber expuesto *“...si el Sr. Fradejas **prestó servicios para la Cooperativa**...”*,

constituye una clara inducción hacia la respuesta que se pretendía oír (ya contenida en la pregunta), lo que evidentemente ha limitado o cercenado todo tipo de espontaneidad en el relato de ambos testigos, al haberle dado de manera implícita e inductiva la respuesta que buscaba (que prestaba servicios a favor de la Cooperativa), impidiendo que la contestación del testigo sea expuesta de manera espontánea y natural, sobre la base de los conocimientos de éste; situación ésta, que -más allá de la falta de oposición de parte- **obliga a este Magistrado a examinar el testimonio con mayor rigurosidad.**

Dicho en otras palabras, debido al carácter inductivo y sugestivo del cuestionario, considero que los testigos **no han podido proporcionar un testimonio espontáneo y circunstanciado (relatando circunstancias de persona, tiempo, lugar), que permitan verificar la sinceridad de sus respectivos testimonios**, para así poder cotejar cada uno de los mismos con otros testimonios y demás pruebas colectadas; e incluso, para verificar si sus dichos coinciden y corroboran o acreditan los dichos expuestos por el actor en su escrito inicial.

Por otro lado, considero que los testigos comparecientes (Sres. Correa Zeballos y Fernández) no fueron lo suficientemente determinantes en sus testimonios para convencer a éste Sentenciante sobre la veracidad de sus dichos, ya que, **ninguno de ambos testigos proporciona un relato circunstanciados y dando razón de sus dichos.**

Por otro lado, no es un dato menor que los dichos de los testigos de la parte actora, se encuentran contrapuestos y contradichos con el relato de los testigos traídos por la demandada, de modo tal que los testimonios aparecen neutralizados entre sí; esto es, los testigos del actor -insisto, sin haber brindado razones de sus dichos- fueron neutralizados por los testigos traídos a la causa por la demandada, quienes -con sus relatos- mantuvieron la postura de ésta respecto a la calidad de socio cooperativista del actor, y no de trabajador dependiente.

Continuando con el examen de los testigos de la parte actora, no puedo dejar de mencionar que el testigo Correa Zeballos (del actor), al contestar **la aclaratoria** respecto a **cómo sabía todo lo que manifestó durante la audiencia**, contestó: **“Por comentarios de Fradejas. Y es común en una mesa de café que uno se comenta que es lo que hace, como cobra”**. Esta respuesta, permite inferir a éste Sentenciante que el testigo resultó -en rigor de verdad- **un testigo de oídas**, quien obtuvo todos sus conocimientos sobre la situación del actor por comentarios de éste último, y no por haberlo percibido con sus propios sentidos a tal situación.

Por su parte, el testigo Fernández **no dio razón suficiente de sus dichos en cada respuesta**; siendo las mismas escuetas y sin mayores motivaciones o circunstancias (de persona, tiempo y lugar), que permitan apreciar la veracidad de su exposición, limitándose a contestar -por ejemplo: **“Era vendedor”** (respuesta N° 7), **“Si”** A) *Las tareas que hacía era de vendedor. B) No lo sé. C) No lo sé. D) Lo que yo sé es que él viajaba, pero a que provincias iba, no lo sabría decir, pero sé que viajaba*” (respuesta n° 3). Del contenido de las contestaciones surge con evidencia que **el testigo omite dar razón suficiente de sus dichos**, al no explicar cómo conoce lo que manifestó, e incluso respondiendo “no lo sé” a dos preguntas, restando valor probatorio a su exposición.

Al respecto, la Jurisprudencia que comparto tiene dicho que: **“Se considera insuficiente la prueba testimonial, no sólo en razón a la cantidad de testigos, sino en consideración a su modo de declarar sumamente escueto, con ausencia de circunstancias y matices como los que tiene la vida real, esto arroja de inmediato una sombra de duda sobre quién debe apreciar sus exposiciones. Sin que esta duda autorice a calificar de falsos sus testimonios, autoriza a ser cautos y no tenerlos en cuenta. Es suficiente que parezcan declaraciones aprendidas de memoria para cumplir un compromiso, para que la precaución incline al Juez por descalificar la testimonial. No hay narrativa, entonces, y menos finalidad informativa cumplida mediante declaraciones vagas, imprecisas, sin contenido concreto de los hechos y circunstancias que se pretenden “proyectar” desde el pasado mediante la reconstrucción de las imágenes correspondientes conservadas por la memoria. Si a lo dicho se agrega que, en la especie, los dos testigos respondieron en base a un interrogatorio “sugestivo” limitándose, prácticamente a afirmar su contenido nos encontramos en que el resultado de esa testimonial es negativo, por obedecer a uno de los grandes factores transformadores de los recuerdos: las sugerencias externas, en el caso el contenido de las preguntas (FrancoisGerphe “Crítica del Testimonio” p.272 y sgts.)” (CAMARA CIVIL EN FAMILIA Y SUCESIONES - S/ DIVORCIO, ETC.- (FICHA) - Nro. Sent: 45 Fecha Sentencia 03/03/1980).**

En igual sentido, se ha dicho: **“...Las testigos han respondido sobre la base de un interrogatorio altamente sugerido, ya que el pliego contiene en cada pregunta la afirmación del hecho que conviene a la postura actoral (fs. 107, especialmente, en lo que aquí interesa, las N°4, 5, 6, 7, etc.). Parece razonable aplicar la doctrina procesal, ya recibida, que expresa que es manifiestamente desechable por **sugestivo**, el interrogatorio que permite a los**

testigos contestar a las preguntas por sí o por no (Juris 55-90), o el que tiende a obtener una apreciación de los testigos máxime cuando no dan razón suficiente de los dichos (J.T.S.F. 26-233). Y aún cuando la parte no acuse las preguntas sugestivas hechas al testigo, el tribunal debe observar tal negligencia, valorando el testimonio acorde a las reglas de la sana crítica y teniendo especialmente en cuenta este tipo de interrogatorio y su técnica (Zeus 8-204; Juris, 51-47; Alvarado Velloso, Adolfo, en "Estudio jurisprudencial del Cód. Procesal Civil de Santa Fe", t. II- ps. 750 y 751 y sus respectivas citas comentando el art. 204 de la ley adjetiva local)." (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Rosario, Sala I - 26/05/1998 - Santamaría, Miguel A. - LLLitoral 1999, 112 Colección de Análisis Jurisprudencial Derechos Reales - Director: Marina Mariani de Vidal, Editorial LA LEY, 2002, 420 - AR/JUR/2174/1998) Todo lo destacado me pertenece.

Asimismo, y como lo adelanté previamente, los testimonios analizados -los cuales en sí ya presentan diversas falencias- se encuentran contradicho, o "neutralizados" si se puede, con los dichos de los testigos de la parte demandada quienes manifestaron que el Sr. Fradejas realizaba sus prestaciones en calidad de socio de la cooperativa demandada, y en los límites de ese acto cooperativista. Es decir, los dichos de los testigos del actor, se encuentran desmentidos o contradichos por las declaraciones de los testigos de la demandada; incluso, mientras en un caso se tratan de testigos que manifestaron conocer al actor por verlo "en la calle" y por ellos también ser vendedores, por otro lado se encuentra el testimonio de quien fue compañera cooperativista del actor y quien habría compartido incluso actas de asamblea con el Sr. Fradejas, o personas que cumplían supuestamente las mismas labores. Esta situación, me lleva a considerar que los testimonios se neutralizan entre sí (una y otra declaración), sin que existan elementos objetivos y contundentes, que me permitan generar la convicción necesaria como para tener acreditado uno u otro de los extremos fácticos, a partir de esta prueba; es decir, no existe -en el marco de los testimonios examinados- un elemento de convicción categórico que me permita inclinar por los dichos de los testigos de una u otra parte.

IV.5.b) De la prueba documental, que no fue impugnada ni observada por el actor en el momento procesal oportuno, lo que me permite tenerla por reconocida y por auténtica conforme lo previsto en el art. 88 CPL, surge que -conforme la postura de la demandada- el actor era efectivamente un socio activo de la Cooperativa y que se desempeñaba como tal. Asimismo, no surgen documentos que demuestren las supuestas ventas u operaciones que supuestamente realizaba el actor.

Por otro lado, de la documental adjuntada por el accionante, los “Recibos de Retribución de Asociado”, si bien los mismos expresan que fueron pagados en concepto de “Comisiones”, lo cierto es que del detalle expuesto en los mismos, no surge que hayan sido confeccionados en mérito al supuesto labor realizado por el Sr. Fradejas, en tanto éste manifestó haber realizado ventas, cobranzas y demás gestiones con diversos agentes. Por el contrario, de la lectura de los mismos surgen que fueron una simple retribución por el -lo puedo inferir- trabajo cooperativista realizado por el actor.

Respecto a los talonarios de recibos adjuntados, en primer lugar, observo que de los mismos no se desprenden que hayan sido confeccionados por el Sr. Fradejas, ya que no consta en ninguno de ellos que el actor haya interferido en las operaciones allí detalladas. A su vez, el concepto de los recibos bajo estudio, siempre fue por “Pago de gastos administrativos” o “Pago gastos operativos”, no surgiendo de los mismos que alguno haya sido en conceptos de las supuestas tareas de ventas y cobranzas que -supuestamente- realizaba el accionante.

IV.5.c) Los informes producidos de la empresa constructora Gordillo y Lecfer quitan veracidad a los dichos del actor, en cuanto manifestaron no tener ningún tipo de relación con él ni con la Cooperativa demandada, por lo que no considero acreditado el supuesto de que el actor habría realizado operaciones con éste tipo de empresas.

Asimismo, en éste momento corresponde realizar la observación de que en su escrito de demanda, el actor manifestó realizar tareas de vendedor, cobrador, teniendo diferentes relaciones institucionales con las empresas públicas y privadas a quienes les vendía, brindaba servicios y cobraba por los mismos en nombre y representación de la accionada; sin embargo, **no especificó qué tipos de relaciones realizaba, ni qué cosas vendía y/o cobraba**, por lo que considero que dicha omisión, más lo informado por las empresas oficiadas, restan credibilidad a los dichos del accionante.

IV.6. En merito a todo lo expuesto, puedo concluir que, tal como fue entablada la presente demanda, y de la forma en que fue planteada la Litis, **el actor no ha probado -en forma clara, asertiva fehaciente y concluyente- que haya prestado servicios con las notas típicas de subordinación (técnica, jurídica, económica); es decir, no ha probado una prestación de servicios bajo relación de dependencia con la demandada.**

Dicho de otro modo, considero que el Sr. FRADEJAS **no ha probado ser empleado -bajo relación de subordinación y dependencia-**

respecto de la Cooperativa de Trabajo SERCOOP LTDA; esto es, no ha justificado fehacientemente que era un trabajador dependiente de la misma en los términos de los arts. 21, 22 y concordantes de la LCT, pese a que recaía en su cabeza la carga probatoria tendiente a justificar -insisto, en forma fehaciente, asertiva y concluyente- que prestaba servicios bajo las notas típicas de una relación de dependencia, como para hacer operativas todas las presunciones previstas en la LCT.

En consecuencia, considero que **el actor no logró acreditar su postura asumida en autos, en los alcances denunciados por éste; es decir, que se desempeñó a favor de la Cooperativa demandada bajo una relación de trabajo (contrato de trabajo) en los términos de la Ley de Contrato de Trabajo.**

Por todo lo expuesto, y en ausencia de otras pruebas producidas por el accionante para analizar, teniendo en cuenta las reglas de la carga de la prueba (analizada en párrafos anteriores), considero que en el caso de autos, **el Sr. Fradejas no logró acreditar, insisto -con pruebas claras, contundentes, asertivas y fehacientes-, la existencia de la relación laboral subordinada, que se encuentra controvertida en los alcances denunciados por éste en su demanda**, pese a que tenía la carga procesal ineludible de hacerlo (Confr. Art. 302 CPCC, supletorio).

En tal sentido, la Jurisprudencia que comparto, sobre el tema objeto de examen (prueba de la relación laboral) tiene dicho muy claramente lo siguiente: *"...Del exhaustivo análisis de las pruebas instrumental confesional, informativa y testimonial que ofrece y produce la parte actora, surge que no ha podido aportar elementos jurídicos y fácticos que probasen las notas características del contrato de trabajo, no ha podido determinar con mínima seguridad y en forma fehaciente que la relación que se aduce vinculaba al actor a la demandada era de naturaleza laboral o subordinada... El contrato de trabajo presupone la prestación de servicios subordinados y la prueba debe centrarse a demostrar la existencia real de ese hecho, (art. 21 de la L.C.T., Instituciones en Pérez Lanero, pág. 126), porque de la realidad del trabajo prestado, hecho natural, la ley deduce el de la existencia de un acto jurídico, el contrato de trabajo (art.23 de la L.C.T.; La simulación y el fraude a la ley de Herrero Nieto, pág. 329). [...]* Consecuentemente, **al no haberse acreditado manera asertiva y convincente que el actor se relacionara bajo un vínculo de dependencia laboral con la accionada** según las pruebas merítadas y de conformidad a lo dispuesto por los arts. 21, 22, 23 ss. Y cc.de la .L.C.T, la demanda promovida debe ser rechazada in

totum.” (DRES.: SOSA ALMONTE - ESPASA. CAMARA DEL TRABAJO - CONCEPCION - Sala 1 - CARO CASTILLO RAMON CARLOS Vs. BARRIONUEVO EDITH ROSSANA S/ INDEMNIZACION POR DESPIDO - Nro. Sent: 59 Fecha Sentencia 25/03/2013 - Registro: 00034728-01). Lo subrayado, me pertenece.

En mérito a todo lo considerado, entiendo que el Sr. Fradejas, **no ha probado -insisto- con mínima seguridad y en forma fehaciente, la “naturaleza laboral y subordinada de la relación invocada”;** ya que no logró producir una **“acreditación asertiva y convincente”**, para considerar que existió verdaderamente una **“relación de dependencia laboral”** con la demandada en autos. Por tanto, corresponde rechazar la acción de demanda interpuesta por el Sr. Fradejas Sergio Guillermo, en contra de la Cooperativa de Trabajo SERCOPP LTDA, a quien se exime del pago de todos los rubros reclamados en la demanda. Así lo declaro.

IV.7. Por todo lo expuesto, y teniendo en cuenta que el actor no ha probado la existencia de una relación laboral de la que surgiera responsabilidad indemnizatoria, ni a título salarial, con la demandada principal (Cooperativa de Trabajo SERCOPP LTDA), imposible que se pueda hablar de responsabilidad solidaria de los codemandados en autos; ya que si no existe responsabilidad del principal demandado (cooperativa), no podría existir solidaridad alguna, al no haberse justificado la existencia de una obligación principal respecto de la cual se pudiere considerar solidarios a los codemandados en autos.

Por lo tanto, y a la luz de las pruebas examinadas y valoradas, considero que corresponde **hacer lugar a la excepción o defensa de fondo de falta de acción interpuesto por los socios codemandados Acevedo Julio German, Zabala Patricia, De los Rios José, Mitre Rita Daniela y Zuviria Carlona**, por considerar que el Sr. Fradejas **no se encontraba legitimado para accionar en contra de los mismos.**

En efecto, al no haberse acreditado que haya existido relación laboral alguna entre el actor y la cooperativa, implica que no existe ninguna obligación por la que deba responder la cooperativa como deudor principal (ni salarial, ni de naturaleza indemnizatoria); y siguiendo ese mismo razonamiento, si no existe una obligación en cabeza del principal (cooperativa), mal podría pretenderse extender “responsabilidad” a terceros (integrantes del consejo de administración y sindicatura); y por lo tanto, también corresponde rechazar la acción intentada por el actor en contra de los codemandados. Así lo declaro.

IV.8. Dicho esto, el resultado arribado me impide

avanzar sobre el análisis y consideración de las demás cuestiones controvertidas (sus características, extinción de la relación laboral y procedencia de los rubros e importes reclamados); todo lo cual resulta innecesario, irrelevante y abstracto, dada la forma en que se ha decidido la presente cuestión objeto de análisis. Así lo declaro.

V. INTERESES

Teniendo en cuenta lo resuelto a las cuestiones precedentes, corresponde el tratamiento de los intereses a fin de ser considerado para el cálculo de los honorarios de los profesionales intervinientes. Así las cosas, habrá que tener presente la Doctrina Legal sentada por nuestra C.S.J.T. en sentencia n° 1422/2015 del 23/12/2015 “Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones” donde se ratifica la decisión del Alto Tribunal de abandonar su anterior doctrina sobre la aplicación de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. CSJT, sentencias N° 937 del 23/09/14, N° 965 de fecha 30/09/14, n° 324 del 15/04/2015, entre otras) y en consideración a que los jueces deben dictar pronunciamientos de conformidad a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevivientes, pronunciando la siguiente: "En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago", este sentenciante considera que deviene razonable la aplicación de dicha tasa en base a lo considerado y a lo dispuesto por el art. 768 del Código Civil y Comercial de la Nación. Así lo declaro.

VI. COSTAS

Conforme a lo resuelto en la presente sentencia, el criterio objetivo de la derrota, y no encontrando elemento alguno para apartarme del mismo, considero que las costas deben ser impuestas en su totalidad al actor vencido (Art. 61 -primera parte- del CPCCT supletorio). Así lo declaro.

VII. HONORARIOS

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc 2 de la ley 6.204.

A tales efectos y conforme surge de las constancias de autos se procederá a calcular los honorarios profesionales de los letrados intervinientes teniendo en cuenta lo normado por el art. 50 inc. 2 del CPL.

En virtud de lo expuesto en párrafo anterior, se tomará como base el 60% del monto actualizado de la demanda, cuyo total asciende a la suma de pesos \$955.365,31 al 30/04/2023 (Valor demanda: \$201.975,71 - % actualización 373,01% - Intereses: \$753.389,60). Ese porcentaje fijado en forma discrecional y razonable (del 60%), está dentro de los parámetros previstos por el art. 50 inc. 2 CPL, arrojando una base regulatoria de pesos \$573.219,18.

Habiéndose determinado la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los arts. 14; 15, 38, 42, y concordantes de la ley N° 5480, corresponde regular los siguientes honorarios:

A. Por el proceso de conocimiento:

1) Al letrado **JAVIER ALEJANDRO BUSTOS** por su actuación en la causa por la parte actora, como letrado apoderado, con el patrocinio letrado del Dr. Carlos Guillermo Gustavo, en todas las etapas del proceso de conocimiento cumplidas, la suma de \$ 25.222.- (base regulatoria x 8% x el 55%). Sin embargo, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 38 in fine de la ley de honorarios que expresamente dice: “...*En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una (1) consulta escrita vigente al tiempo de la regulación*”, se procederá a regular el mínimo arancelario -una consulta escrita- ello por cuanto la aplicación de los porcentuales de ley, arrojan como resultado un monto inferior al mínimo garantizado por la ley arancelaria. En consecuencia le corresponde la suma de \$55.000 (valor de la consulta escrita x el 55% por el doble carácter).

2) Al letrado **CARLOS GUILLERMO GUSTAVO**, por su actuación en la causa como letrado patrocinante del Dr. Javier Alejandro Bustos, en todas las etapas del proceso de conocimiento cumplidas, la suma de \$45.858.- (base regulatoria x 8%). Sin embargo, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 38 in fine de la ley de honorarios que expresamente dice: “... *En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una (1) consulta escrita vigente al tiempo de la regulación*”, se procederá a regular el mínimo arancelario -una consulta escrita- ello por cuanto la aplicación de los porcentuales de ley, arrojan como resultado un monto inferior al mínimo garantizado por la ley arancelaria. En consecuencia le corresponde la suma de \$100.000 (valor de la consulta escrita).

3) Al letrado **LUCIANO RODRIGUEZ REY** por su actuación en la causa como letrado apoderado de la Cooperativa de Trabajo SERCOOP LTDA, y como letrado patrocinante de los socios codemandados,

aclarando que, atento a que la contestación de demanda fue realizada mediante una sola presentación, en donde el letrado invocó ambos caracteres, la misma será considerada como una sola representación a los efectos de la regulación de honorarios, y al haber actuado en todas las etapas del proceso de conocimiento- le corresponde la suma de \$142.158 (base regulatoria x 16% más el 55% por el doble carácter). Sin embargo, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 38 in fine de la ley de honorarios que expresamente dice: "...*En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una (1) consulta escrita vigente al tiempo de la regulación*", se procederá a regular el mínimo arancelario -una consulta escrita- ello por cuanto la aplicación de los porcentuales de ley, arrojan como resultado un monto inferior al mínimo garantizado por la ley arancelaria. En consecuencia le corresponde la suma de \$155.000 (valor de la consulta escrita más el 55% por el doble carácter).

4) Al perito contador CPN **JUAN ERNESTO GANGEMI**, por la pericia realizada en autos, le corresponde la suma de \$22.929 (base regulatoria x 4%).

B. Por el incidente de fs 241/243 (costas a la parte demandada).

1) Al letrado **LUCIANO RODRIGUEZ REY**, siendo perdedor en la incidencia y atento a la doctrina legal sentada por nuestra CSJT en los autos Banco Macro S.A. vs. Sanatorio Modelo S.A. s/Ejecución Hipotecaria sentencia N° 1050 de fecha 01/08/2018, le corresponde la suma de \$15.500 (10% de la escala porcentual del art. 59 de la ley arancelaria s/ consulta escrita más el 55% por el doble carácter).

Por ello,

RESUELVO

I. NO HACER LUGAR a la demanda promovida por **FRADEJAS SERGIO GUILLERMO**, DNI N° 20.159.261 en contra de **COOPERATIVA DE TRABAJO SERCOPP LTDA**. Asimismo, corresponde hacer lugar a la excepción de falta de acción interpuesta por los codemandados **ACEVEDO JULIO GERMÁN, ZABALA PATRICIA, DE LOS RIOS JOSÉ MITRE, MITRE RITA DANIELA Y ZUVIRIA CAROLINA**. En consecuencia, corresponde **ABSOLVER** a la Cooperativa y a los codemandados mencionados del pago de las sumas reclamadas y correspondientes a los conceptos de indemnización por antigüedad, preaviso y SAC s/ preaviso, haberes del mes de despido, integración mes de despido y SAC s/ integración mes de despido, haberes correspondientes al período Febrero a Abril de 2012, SAC proporcional, vacaciones proporcionales y

SAC s/ vacaciones, multa art. 80 LCT, multa art. 1 ley 25.323, multa art. 2 ley 25.323, multa art. 132 bis LCT, conducta temeraria y maliciosa art. 275 LCT, art 14 ley 14.546, diferencias salariales y comisión por ventas y cobros, por lo considerado.

II. COSTAS: al actor vencido, conforme son consideradas.

III. REGULAR HONORARIOS: Por el proceso de conocimiento: A los letrados: **JAVIER ALEJANDRO BUSTOS**, la suma de \$55.000 (pesos cincuenta y cinco mil); al letrado **CARLOS GUILLERMO GUSTAVO**, la suma de \$100.000 (pesos cien mil); al letrado **LUCIANO RODRIGUEZ REY**, la suma de \$155.000 (pesos ciento cincuenta y cinco mil) y al perito contador **JUAN ERNESTO GANGEMI**, la suma de \$22.929 (pesos veintidós mil novecientos veintinueve). Por el incidente de fs. 241/243: al letrado **LUCIANO RODRIGUEZ REY**, la suma de \$15.500 (pesos quince mil quinientos), todo ello conforme a lo considerado.

IV. PLANILLA FISCAL oportunamente practíquese y repóngase (art. 13 Ley 6204).

V. COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión y seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.

Ante mí